



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Niña	Salomé Vélez Duque
Progenitores	Joan Manuel Vélez Rojas
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 –0352-01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	No 374
Decisión	Se declara falta de competencia para conocer del trámite. Se remite al Juzgado Promiscuo de Familia de Amalfi, Antioquia.

Procedente de la Comisaria de Familia Quince Guayabal de esta ciudad, fue remitido a este Despacho, por pérdida de competencia el expediente contentivo del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que se venia adelantando, en la Comisaria de Familia de Amalfi, Antioquia de la niña SALOMÉ VELEZ DUQUE, hija de los señores JOAN MANUEL VELEZ ROJAS y MARIA DANIELA DUQUE VELEZ, por ello, se hace necesario, previo a adoptar cualquier decisión, tener en cuenta lo siguiente,

El 17 de enero de 2020, la Comisaria de Familia de Amalfi, Antioquia, dictó auto de apertura de investigación en el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña Salomé Vélez Duque. En dicho auto ordenó como medida urgente el retiró inmediato de la niña del hogar de su señora madre María Daniela Duque Vélez y entregarle los cuidados al progenitor Joan Manuel Vélez Rojas, haciendo la respectiva acta de entrega el 21 de enero de 2020.

El 19 de junio de 2019, la Comisaria de Familia de Amalfi, remite el expediente a la Comisaria de Familia Quince de Guayabal de esta ciudad, fundamentando que la niña se encuentra viviendo en la ciudad de Medellín, actuación que devolvió el Comisario de Familia de Guayabal, con el argumento de que dicho funcionario administrativo no había perdido competencia y nuevamente por auto del 15 de octubre de 2020, el Comisario de Familia de Amalfi se las envía insistiendo en la competencia territorial, por cuanto la niña vive en Medellín y por lo tanto es competente la Comisaria de Familia Quince de Guayabal de esta ciudad.

Por auto del 26 de octubre de 2020, el Comisario de Familia de Guayabal, ordena remitir lo actuado a los Juzgados de Familia de Medellín, reparto, por pérdida de competencia.

Recibido el expediente electrónico por este Despacho el 28 de octubre de 2020, y una vez revisado, se observa que no se exponen los motivos y razones del traslado de la niña a la ciudad de Medellín, con qué personas vive, ni dirección de residencia, por lo que se procedió por la Asistente Social del Despacho

realizar llamada telefónica al celular del padre señor Joan Manuel Vélez Rojas, quien expuso que él junto con su hija Salomé y familia paterna, se encuentran nuevamente viviendo en el municipio de Amalfi, de donde son naturales, tienen su vivienda, negocios familiares y ejercen su actividad laboral, y que por el momento no piensan regresar a Medellín.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en materia de competencia territorial en los procesos de Restablecimiento de Derechos el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional “

Ahora bien por tratarse de procesos cuyo trámite rodea una serie de situaciones con respecto al niño, niña o adolescente, a quien una vez verificado sus derechos por la autoridad administrativa y encontrando vulneración de los mismos, inicia la apertura de la investigación del PARD y opta por tomar medidas de protección provisionales, tendientes a garantizar y restablecer sus derechos, mientras se da curso al trámite de Restablecimiento de Derechos, bien de manera administrativa o judicial cuando se pierde competencia, para tomar una decisión de fondo, medidas de protección que pueden variar y ser modificadas

desde el inicio de la investigación y conocimiento de los hechos hasta la decisión final, lo que implica que el niño, niña o adolescente puede cambiar su lugar de ubicación para el cumplimiento de la medida de protección provisional, situación que ha generado una serie de posturas a nivel jurisprudencial con respecto a la competencia territorial en estos casos específicos, frente a lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto AC4857-2019, del 12 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta señaló:

“Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y aunque es cierto que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor J.M.B.L.

Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia del adolescente

en la ciudad de Medellín –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa–, obedeció únicamente a una detención preventiva dispuesta en su contra, en el decurso de un juicio de responsabilidad penal del adolescente en que funge como procesado (fls. 32, 33 y 51), medida de naturaleza meramente cautelar, que impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de *perpetuatio iurisdictionis* que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación¹.

No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea trasferido a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.

5. Conclusión.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006, el competente para seguir conociendo del asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Antioquia), pues era en ese municipio en donde se encontraba el menor de edad a quien pretende salvaguardarse a través del PARD, para la fecha en que inició esa actuación...”

En caso similar al anterior, la Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2814-2019, MP Luis Armando Tolosa Villabona, expresó:

¹

Aquí, como ya se dijo en el acápite de los antecedentes, Julieth del Carmen Mosquera pernoctaba en Medellín para el 6 de agosto de 2018, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso iniciar el trámite de restablecimiento de sus derechos.

La sola circunstancia de que la joven, al momento de declararse por parte de tal entidad la pérdida de competencia por el factor tiempo, ya no se hallara en esa ciudad sino en El Carmen del Viboral, no es razón suficiente para alterar la obligación de conocer en cabeza del fallador de aquella capital, pues resultaría inconsistente que en la etapa jurisdiccional el competente fuera el funcionario judicial de otra localidad.

Las presentes diligencias, como todas las de idéntico linaje, son únicas e indivisibles, por más que por ciertas eventualidades contingentes llegaren a ser gestionadas por autoridades distintas.

2.4. Se asignará entonces el asunto al enunciado funcionario...”

Y siguiendo con la misma postura jurisprudencial en procesos donde se dirime la competencia territorial y que pueden guardar similitud con el caso en estudio, en cuanto se trata del interés superior del niño, niña y adolescente, así no se trate de Restablecimiento de Derechos, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en auto AC2814-2019, MP Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, expresa:

“Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia

que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

3. Acorde con esas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de custodia y reglamentación de visitas, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusiere el llamado a juicio (excepciones), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

4. En el caso sub examine, advierte la Sala que el juzgado de Bogotá admitió la demanda y, desde ese

momento, asumió la competencia del asunto, sin que hasta ahora fuese cuestionada por la parte convocada, mediante la proposición de excepciones previas, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio), esa asignación, pues no fue alegada, como lo consagra el ordenamiento procesal.

Cabe añadir que, al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada como anteriormente se explicitó, lo que conlleva al declive de lo manifestado por el juez de esa localidad al pretender repudiar el proceso, una vez aprehendido su conocimiento..."

Al descender al proceso que se somete a estudio, se observa que los hechos denunciados y que dieron origen a la apertura del PARD, ocurrieron en el Municipio de Amalfi, Antioquia, de ahí que la Comisaria de Familia de dicho municipio fue la que inicio todo el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, emitiendo auto de apertura de investigación fechado el 17 de enero de 2020, y luego dio trámite al proceso administrativo, del cual se observa que todas las actuaciones tales como entrevista a la abuela materna, informe psicológico, visita domiciliaria, informe médico y pedagógico a la niña se realizaron en el municipio de Amalfi, aunado a ello se tiene que la niña Salomé junto con su padre a quien le asignaron los cuidados se encuentran viviendo nuevamente en el municipio de Amalfi de

donde son oriundos y tienen su arraigo, como lo manifestó el señor Joan Manuel Vélez Rojas.

De lo anteriormente narrado se puede concluir que el proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña Salomé Vélez Duque, se inició ante la Comisaria de Familia de Amalfi, Antioquia, y posteriormente se remitió el expediente a la Comisaria de Familia Quince de Guayabal de Medellín, para seguir conociendo del proceso por competencia territorial, al encontrarse la niña viviendo en esta ciudad, pero al transcurrir el tiempo la niña Salomé junto con su señor padre y la familia paterna, regresan a su lugar de origen el cual sigue siendo el mismo donde ocurrieron los hechos y se inició el trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos, lo cual a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente enunciados, los cuales dan un concepto más amplio del artículo 97 del CIA, con respecto a la "*perpetuatio jurisdictionis*" pudiéndose concluir que la competencia se da por el lugar donde se inició el PADR y continúa a cargo de los funcionarios con sede en ese municipio. Encuentra entonces este Despacho que no es procedente avocar conocimiento del proceso, ya que la niña actualmente reside en el municipio de Amalfi, Antioquia, donde además se iniciaron las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos, siendo competente para conocer del proceso la autoridad judicial de dicho municipio, que para el caso a estudio quedó radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Amalfi, Antioquia.

Dado lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS con respecto a la niña SALOME VELEZ DUQUE, hija de los señores JOAN MANUEL VELEZ ROJAS y MARIA DANIELA DUQUE VELEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Amalfi, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d54471caac54458413b2092ae312d8250b57d328e6e54e7593915
af1500253f

Documento generado en 30/10/2020 10:22:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>